

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001670-2022-JN/ONPE

Lima, 02 de Mayo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 000097-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1357-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ROSANGELA ALEXI ARIAS PORTUGAL DE GUILLEN, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 002676-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ROSANGELA ALEXI ARIAS PORTUGAL DE GUILLEN, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente PAS; sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato o candidata, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos y candidatas en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato o candidata deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos o candidatas serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos y candidatas consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el



incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).***

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003163-2021-GSFP/ONPE, del 14 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 014878-2021-GSFP/ONPE, notificada el 22 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. No obstante, la administrada no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 000097-2022-GSFP/ONPE, del 18 de enero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1357-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000370-2022-JN/ONPE, el 14 de febrero de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia; en consecuencia, la administrada presentó sus respectivos descargos el 18 de febrero de 2022, junto a la información financiera de su campaña electoral;

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### ***Verificación del presunto incumplimiento***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Así, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral corresponde a los **candidatos y candidatas**; de ello, resulta importante determinar si la administrada tuvo dicha condición en las ECE 2020;



Sobre el particular, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00144-2019-JEE-AQP1/JNE, del 29 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba la administrada, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

### **Análisis de descargos**

Frente al Informe Final de Instrucción, la administrada presenta sus descargos finales basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que no tomó conocimiento oportuno de la notificación del inicio del presente PAS, toda vez que la Carta N° 014878-2021-GSFP/ONPE debió ser dejada en la caseta de seguridad de su domicilio, y no bajo puerta. Asimismo, señala que las características del inmueble en el cual se llevó a cabo la notificación de la citada misiva, no guardan relación con las características del inmueble en que se habría dejado la carta;
- b) Que su dirección domiciliaria varió a raíz de la emergencia suscitada por el COVID-19, teniendo conocimiento de ello la justicia electoral. Aunado a ello, señala que la ONPE debió comunicarse con la administrada telefónicamente, a efectos de notificarla válidamente con el inicio del presente PAS y no vulnerar su derecho de defensa tal como señala la Resolución Jefatural N° 000477-2022-JN/ONPE;
- c) Que no ha realizado gastos correspondientes a su candidatura, así como tampoco obtuvo financiamiento público o privado para la misma; por lo cual no se encontraba obligada a rendir cuentas de campaña según lo dispuesto en el artículo 36-B de la LOP;
- d) Que la ONPE se encontraba en la obligación de informar a los candidatos sobre la reanudación del cómputo de plazos, y debió implementar medidas electrónicas que faciliten a los candidatos y candidatas la rendición de su información financiera;
- e) Que, debido a su estado de salud y al de su familia, no recordó su condición de candidata; por lo cual solicita la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa *caso fortuito y fuerza mayor*;
- f) Que ha tomado conocimiento de que otros administrados fueron contactados telefónicamente por la ONPE, lo cual no ocurrió en su caso. Resalta que todos los administrados deben ser tratados de forma igualitaria ante una misma situación;
- g) Que para la graduación de la sanción debió requerirse boletas de pago y la declaración de hoja de vida de los candidatos y candidatas;



- h) Que, debido a las circunstancias difíciles de la organización política por la cual postuló, no pudo presentar la información financiera de su candidatura;
- i) Que adjunta los Formatos N° 7 y N° 8;

Respecto de los argumentos a) y b), recalcamos que la notificación del inicio del presente PAS **SÍ** cumple con todas las formalidades previstas por ley, toda vez que fue llevada a cabo en el domicilio declarado por la administrada ante el RENIEC, conforme a lo establecido en el inciso 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG que señala que “(...) *la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado*”;

Así, al no encontrarse a persona alguna en dicho domicilio en dos oportunidades, se procedió a notificar válidamente bajo puerta en segunda visita, conforme a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21 del citado cuerpo normativo. En ese sentido, la notificación del inicio del presente PAS, cumple con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG; por lo cual **la administrada ha sido válidamente notificada con dicho acto**;

Por otro lado, la administrada señala que las características del inmueble donde se llevó a cabo la diligencia de notificación del inicio del PAS, no coinciden con las características del inmueble donde se habría llevado a cabo la notificación. No obstante, de la verificación de las Actas de Notificación de ambas diligencias, se advierte que tanto la descripción de las características de ambos inmuebles, así como el número de suministro **SÍ** coinciden. Asimismo, existen registros fotográficos que evidencian que las notificaciones fueron llevadas a cabo en el domicilio legal de la administrada;

Finalmente, la administrada señala que su cambio de domicilio era conocido por la justicia electoral, por lo cual también debió ser conocido por la ONPE. No obstante, el inciso 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que “*la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la **propia** entidad dentro del último año*”. En ese sentido, para que el cambio de domicilio de la administrada fuese conocido por la ONPE, debió ser informado ante dicha entidad o, en su defecto, debió ser declarado ante el RENIEC, lo cual no ocurrió en este caso;

Asimismo, recalcamos que acorde a lo señalado por el artículo 21 del TUO de la LPAG, **no** existe la obligación por parte de la Administración de contactar telefónicamente a los administrados a efectos de notificarles los actos administrativos emitidos en su contra. En conclusión, no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni el derecho al debido procedimiento de la administrada, toda vez que ha quedado fehacientemente demostrada la validez de la notificación del acto de inicio del presente PAS;

Respecto del argumento c), señalamos que la ausencia de financiamiento público o privado no exime a la administrada de su obligación de rendir cuentas de campaña; ya que, incluso en el supuesto mencionado, se había generado la obligación, pues ésta nace cuando se adquiere la condición de candidata, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En este sentido, la LOP exige a **TODOS** los candidatos y candidatas la presentación de su rendición de cuentas. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. En efecto, como se señaló *supra*, la declaración de inexistencia de movimientos económico-



financieros también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior verificación, a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Respecto del argumento d), precisamos que acorde a lo señalado por el numeral 23.1.1. del artículo 23 del TUO de la LPAG, la ONPE ha cumplido con publicar a través del diario oficial El Peruano los actos administrativos emitidos pertinentes a las ECE 2020. En ese sentido, la administrada, al haberse constituido en candidata, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las disposiciones normativas pertinentes al cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, informamos a la administrada que la ONPE habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MVPE) desde el 27 de agosto de 2020, y antes de la existencia de la MVPE se encontraba a disposición de los usuarios un correo institucional para el envío de información; por lo cual la administrada **SÍ** contaba con la posibilidad de utilizar medios alternativos electrónicos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura;

Respecto del argumento e), señalamos que el detrimento del estado de salud de la administrada y de sus familiares, **no** se constituye por sí solo en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga beneficio o plazo alguno a favor de la administrada para el cumplimiento de sus obligaciones devenidas de su condición de candidata en las ECE 2020; tal como explicaremos a continuación;

Para la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa *caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada*, resulta necesario que la administrada sustente documentariamente que se encontraba absolutamente imposibilitada de cumplir con sus obligaciones como candidata. No obstante, tal impedimento no ha sido acreditado en el presente PAS;

Por otro lado, cabe recalcar que la justicia electoral declaró concluida las ECE 2020 el 10 de marzo de 2020, mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el mismo día. Asimismo, el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP habilita la presentación de la información financiera de los candidatos a partir de la declaración de conclusión del proceso electoral en el que hayan participado;

En ese sentido, aun cuando la norma citada establece un plazo de **solo** quince (15) días hábiles para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020, a través de la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE se estableció como fecha límite para la presentación de dicha información el 16 de octubre de 2020, en consideración de los efectos de la pandemia;

De lo señalado, se advierte que los candidatos y candidatas a las ECE 2020 se encontraban en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el proceso electoral, hasta el 16 de octubre de 2020. Por lo cual, aun cuando la administrada presentó un detrimento en su salud, la mismo pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidata y presentar la información financiera de su candidatura dentro del plazo otorgado;

A mayor abundamiento, es preciso recalcar que los candidatos y candidatas, acorde al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, tuvieron la posibilidad de subsanar voluntariamente la omisión cometida hasta antes de la notificación del inicio del PAS. Es decir, aparte del plazo citado *supra*, la administrada tuvo la posibilidad de subsanar voluntariamente la infracción cometida hasta antes del 22 de diciembre de 2021, que le fue notificado el inicio del PAS;



Por lo antes expuesto, se concluye que aun cuando la administrada lamentablemente enfermó de COVID-19, el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su candidatura **NO** se excusa en dicha condición de salud; toda vez que, como ha quedado demostrado, si la administrada hubiese actuado con la diligencia suficiente el presente PAS no tendría razón de ser. Por lo cual, este argumento ha quedado desvirtuado;

Respecto del argumento f), mediante el cual la administrada señala que ha tomado conocimiento de que otros administrados fueron contactados telefónicamente por la ONPE, por lo cual solicita que todos los administrados sean tratados de forma igualitaria ante una misma situación; precisamos que la afirmación de la administrada no tiene sustento probatorio. Asimismo, recalcamos que el presente PAS está siendo tramitado bajo los principios señalados por el TUO de la LPAG y en garantía de los derechos reconocidos en dicho cuerpo normativo;

Respecto del argumento g), señalamos que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer a los administrados. En ese sentido, las boletas de la administrada o la declaración de hoja de vida de la misma, al no formar parte de dichos criterios de graduación tipificados en el TUO de la LPAG, resultan irrelevantes en el análisis del presente PAS;

Cabe precisar que, la cuantía de los ingresos o gastos personales de la administrada **no** influyen en la graduación de una eventual sanción a imponerse, toda vez que la sanción propuesta obedece a la falta de presentación de la información financiera de la campaña electoral de la administrada, mas no a la cuantía de los gastos realizados para la misma, o a la cuantía de los ingresos de los candidatos o candidatas. Por lo cual, este punto queda desvirtuado debido a la falta de sustento legal del mismo;

Respecto del argumento h), se debe resaltar que, al haberse constituido en candidata, la administrada se vio sujeta a las obligaciones que emanan de dicha condición; independientemente, de las circunstancias de la organización política por la cual postuló. Así, la actual inexistencia de su organización política no desvirtúa, ni desnaturaliza la condición de candidata otorgada a la administrada por la justicia electoral, así como tampoco la exonera de la obligación de rendir cuentas de campaña; por lo cual dicha premisa resulta irrelevante en el análisis del presente PAS;

Finalmente, respecto del argumento i), señalamos que la evaluación de los Formatos N° 7 y N° 8 será revisado en el acápite siguiente, dedicado a la "*Graduación de la Sanción*". En efecto, su presentación durante la tramitación del presente PAS no supone la existencia de una condición eximente de responsabilidad, ni diluye el hecho de que la administrada no cumplió con presentar tales formatos en el plazo de ley;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por la administrada en sus descargos, y habiéndose demostrado que incumplió con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, en la forma correspondiente; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**



Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para la infractora que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos y candidatas de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos y candidatas de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente no se advierte que existan antecedentes de que la administrada haya cometido la infracción de no presentar la información financiera de su campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;



- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, esta debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, al haber presentado la información financiera de su campaña electoral mediante los Formatos N° 7 y N° 8 en respuesta a la notificación del Informe Final de Instrucción, se ha configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, que dispone lo siguiente:

**Artículo 110.- Reducción de sanciones**

*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*

*La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.*

Así pues, configurado el atenuante en cuestión, debido a la presentación de los formatos correspondientes por la administrada luego de la notificación del Informe Final de Instrucción (18 de febrero de 2022) y antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el mismo, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo, la multa a imponer a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana ROSANGELA ALEXI ARIAS PORTUGAL DE GUILLEN, excandidata al Congreso de la República, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y



no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana ROSANGELA ALEXI ARIAS PORTUGAL DE GUILLEN el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/gec/vfr

